

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Dra. Maria Elena Caicedo

E.S.D

Radicación:	76-001-33-33-010-2020-00137-00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	JAIRO OSORIO TORO
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Acto procesal:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Respetuoso saludo,

AURA MARIA BENAVIDES AVILA, de condiciones civiles conocidas por el Despacho, actuando en calidad de apoderada judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conforme al poder otorgado que obra en el expediente; por medio del presente y estando dentro del término otorgado en audiencia mediante Auto Interlocutorio No. 07 de enero 16 de 2025, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, del modo que sigue.

I) SÍNTESIS DEL LITIGIO

El objeto del litigio es determinar si las acusaciones referidas a una presunta falla del servicio que presenta la parte demandante cuentan con el fundamento necesario para ser aceptadas o si en su defecto, prevalece la postura de la parte demandada y las llamadas en garantía, donde rechazan las pretensiones de la demanda.

El presente litigio gira en torno a un accidente de tránsito en el que involucra el señor Jairo Osorio Vargas el día 17 de junio del 2018, aproximadamente a las 10:00 A.M mientras circulaba en bicicleta por la vía denominada Avenida de los Cerros - sector de la VORAGINE, cuando se encontraba cerca de la entrada No. 1 del Ecoparque río Pance (CENTRO VACACIONAL EL SAMAN), en donde se presume que dicho accidente fue ocasionado al encontrarse un bache en la vía.

II) CONSIDERACIONES

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido los elementos que determinan la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, las cuales son:

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración por omisión, retardo o irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata no es la personal del agente administrativo sino la del servicio o anónima de la administración.*
- b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

- c) *Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. Con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.*

Obvio, habrá casos de con causalidad, bien entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero, o aun entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en los cuales la responsabilidad el Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces la figura conocida en el derecho como la "compensación de culpas" o repartición de responsabilidades.

Con lo mencionado, el demandante tiene la carga de demostrar todos los elementos que puedan configurar la responsabilidad del estado. Dado lo expuesto que se le atribuye una omisión administrativa, le corresponde a la parte actora probar la existencia del daño y el vínculo causal, así como evidenciar la existencia de la falla del servicio, congruente en el incumplimiento y que dicha falla haya sido la causa exclusiva de un perjuicio.

En el presente caso, no se evidencia la omisión alegada, ya que la existencia del bache en el lugar donde presuntamente ocurrió el accidente no es suficiente para demostrar que la vía constituía un riesgo para los ciudadanos. Tampoco se ha probado que dicha condición se produjo por consecuencia directa por parte de la entidad al incumplir con sus deberes de conservación y mantenimiento de la infraestructura vial. El demandante como medio de prueba ofreció la copia de la historia pericial del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde no logró satisfacer la carga probatoria, ya que dichos elementos resultan insuficientes para sostener las afirmaciones expuestas en la demanda. Es importante resaltar, que la responsabilidad patrimonial del estado se configura cuando la acción u omisión que se le atribuye sea la causa directa del daño.

En este sentido, si se considerara acreditado el deterioro de la vía o la ausencia de señalización, no son pruebas suficientes para probar la relación de causalidad entre la irregularidad de la vía y de dicho accidente, ya que, como menciona el Consejo de estado en su jurisprudencia *"la sola demostración del mal estado de la vía, no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial"*. Con ello, se observa la importancia del vínculo de causalidad, siendo un elemento esencial para determinar la responsabilidad de las entidades demandadas.

¹Ver, entre otras:: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 11 de mayo de 2006, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, expediente No. 15042 / Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 08 de febrero de 2017, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 38432.

III) CONCLUSIONES DEL DEBATE PROBATORIO

La parte demandante intenta probar la existencia del accidente y las circunstancias en las que tuvo lugar mediante los siguientes medios: i) Fotografías de la vía y del bache que presuntamente ocasionó el accidente, ii) Copia de La historia clínica, y iii) un dictamen pericial del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No obstante, los elementos proporcionados carecen de un informe Policial de Accidente de tránsito que describa las condiciones exactas del hecho y permita establecer con claridad la causa del daño. En consecuencia, no se cuenta con evidencia suficiente para probar que el bache en la vía haya sido la causa directa del accidente, ni que dicho perjuicio que se alega sea atribuible exclusivamente a la irregularidad de la vía, lo que genera un vacío probatorio que impide imputar la responsabilidad a la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que dentro de la etapa probatoria no pudieron ser practicados ni el interrogatorio de parte ni los testimonios de los señores Angela Maria Ramirez Guevara, Jesus German Noguera, Luis Eduardo Rodriguez y William Rubiano Ramirez; por lo que no existen herramientas probatorias que den cuenta de las pretensiones de la parte demandante.

Con referencia a lo previamente explicado, en la copia del historial clínico que reposa en el expediente, se observa que la capacidad visual del demandante ya estaba deteriorada mucho antes del presunto accidente ocurrido en el 2018. El registro médico allegado señala que ya presentaba limitaciones visuales originados en el 2009, lo cual demuestra que, para el momento de los hechos, su condición visual no era óptima para realizar de manera segura la actividad que desempeñaba el día del incidente.

De igual forma, el historial clínico también revela que el demandante ya presentaba antecedentes de limitaciones físicas que afectan su capacidad para realizar actividades que requerían un esfuerzo considerable como el manejo de una bicicleta.

En este sentido, es evidente que estas limitaciones condicionan su salud y esfuerzo físico para realizar dicha actividad de forma segura. Lo que resulta claro es que estas limitaciones preexistentes pudieron influir de manera directa en la materialización del presunto accidente, configurando un factor importante en la valoración de los hechos y las acusaciones que alega la parte actora.

Además, el dictamen pericial realizado por Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó en su informe que el señor Jairo Osorio Toro no presentaba afectaciones psicológicas producto del presunto accidente, desvirtuando la existencia de un daño emocional como consecuencia del hecho.

En lo mencionado, ninguno de los documentos aportados prueba la causa directa del presunto accidente. Como ya se indicó, la parte actora no presentó el informe policial de Accidente de Tránsito que pudiese describir detalladamente el estado de la vía o proporcionar una reconstrucción clara de lo ocurrido. En cambio, el demandante lo único que

anexó en la demanda fue la historia clínica, la cual, aunque refleja la lesión sufrida, no aporta información específica sobre las circunstancias del accidente.

Es preciso indicar que, las fotografías aportadas al proceso no brindan certeza de su origen, ya que no establece quién las tomó y en qué momento fueron realizadas, ni tampoco existe evidencia sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas. De esta forma la versión plasmada en el escrito de demanda es lo único que fundamenta la demanda, lo cual resulta insuficiente en cumplir con la carga probatoria para demostrar el nexo causal entre el perjuicio alegado y la presunta omisión del Distrito.

El Consejo de Estado, ha mencionado:

“El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”

En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten”

Queda demostrado que lo aportado no cumple con los mínimos requisitos requeridos, ni establece su radicación.

Es un hecho, que la parte actora participaba de una actividad que requiere el debido cuidado, especialmente al tratarse de una práctica deportiva que implica actuar con precaución y cautela. Sin embargo, lo que evidencia la etapa probatoria es una falta de diligencia y cuidado por parte del demandante. De haber llevado una velocidad adecuada, y el estar atento de la vía, habría podido evitar el incidente y sus consecuencias. Por lo que, el presunto accidente se produjo como resultado de su propia imprudencia.

Del mismo modo, resulta evidente que las vías se deterioran de forma natural debido al uso constante, donde su mantenimiento es regularmente realizado por la entidad responsable. En el presente caso, incluso si se aceptara que el presunto accidente ocurrió a causa de una irregularidad en la vía, ello no muestra automáticamente la existencia de una falla en el servicio. Ya que, debe probarse que la entidad encargada en llevar a cabo el mantenimiento de las vías incumplió en su obligación de realizar las gestiones necesarias para mantener la vía en condiciones adecuadas y en el presente caso no existe prueba de ello.

Con lo expuesto anteriormente, se evidencia la insuficiencia de pruebas aportadas en el proceso que permitan establecer el nexo causal entre el presunto perjuicio y la omisión alegada. Por lo que, resulta claro, que la parte demandante no actuó con el debido cuidado necesario, el que es exigido al realizar una actividad que implica un riesgo que expone su integridad física.

IV. SOLICITUD

Con base a lo aportado en el proceso y lo expuesto, resulta evidente que no se reúnen los elementos necesarios que configuran la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, se demostró que la existencia de un imperfecto no fue la causa directa del daño, sino la falta del deber y cuidado por parte del señor Jairo Osorio Toro. Por lo tanto, solicito respetuosamente que se rechacen las pretensiones de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI las recibirá en el correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La suscrita apoderada, las recibirá en el correo: aura.maria.benavides07@gmail.com

Cordialmente,



AURA MARIA BENAVIDES A.

T.P No. 220.484 del C.S.J

Apoderada Distrito Especial de Santiago de Cali

aura.maria.benavides07@gmail.com

(Con copia a todos los sujetos procesales)